

Expte.13-04047135-3/1
"SÁNCHEZ... EN J°
156.467 "SÁNCHEZ..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gabriel Emanuel Sánchez, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.467 caratulados "Sánchez Gabriel Emanuel c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Gabriel Emanuel Sánchez, entabló demanda, por \$ 596.250,85, contra Provincia A.R.T., en concepto de indemnización por accidente laboral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria e incongruente; y que viola su derecho de defensa.

Dice que el hecho fue reconocido y fue en ocasión del trabajo; que los testigos coincidieron en la ocurrencia del hecho; que acreditó la ocurrencia del accidente; y que ha sufrido una incapacidad, reconocida por la pericial médica.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Los testigos no reconocieron haber visto el accidente⁴; y

2) no había certeza que el accidente se hubiera producido en circunstancias laborales, con motivo o en ocasión del trabajo, y que el ahora impugnante debió acreditarlo, como hecho constitutivo

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

de su acción, por lo que rechazaba la demanda⁵.-

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁶; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁷.-

⁵ V. cfr. fs. 74/vta. *in fine* de los principales, de las que surge que la demandada, en su responde, consignó que brindó las prestaciones médicas, afirmó que la enfermedad era inculpable, y negó la existencia de un accidente de trabajo y las consecuencias dañosas, situación que impide afirmar que la ocurrencia del accidente -esto es un hecho súbito, violento, externo, anormal, que agrede y lesiona la integridad psicofísica de un trabajador, producto de las tareas realizadas en relación de dependencia- haya sido un hecho no controvertido, al no haber sido admitido ni reconocido por aquella, lo que imponía su acreditación al accionante, por ser un hecho constitutivo invocado como fundamento de su pretensión (Arg. Art. 179 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 388-180; Babio, Alejandro, "La prueba y su carga en el proceso laboral", en D.T. 1990-B, p. 2281; y Tamantini, Carlos Alberto, "La carga de la prueba en el proceso laboral", en L.L. 1992-A, p. 852), y por no tratarse de una de las excepciones enumeradas taxativamente en el artículo 55 del C.P.L. (Cfr. S.C., L.S. 477-186; y Livellara, Carlos, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Director), y Olga Castillejo de Arias y Ana María Salas (Coordinadoras), "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", pp. 980/983).

⁶ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

⁷ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de marzo de 2021.-



D^o. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General